



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00202-00
Demandante:	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 29 de julio de 2021, previo a estudiar los requisitos de la demanda, se resolvió oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726 con el fin de determinar la competencia por factor territorial

En vista que el término conferido feneció sin que la entidad se haya pronunciado, se procede a reiterar la orden, toda vez que la información es necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

Por lo anterior, se:

- 1. Requerir por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del conocimiento de esta decisión procede a certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726 con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

2. Por **Secretaría**, sírvase **OFICIAR** a la citada entidad para que dé cumplimiento a lo anterior dentro del término conferido y adviértase sobre las sanciones que puede incurrir en caso de incumplimiento a la orden proferida en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00261-00
Demandante:	OLGA MARINA HURTADO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **OLGA MARINA HURTADO RINCÓN**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 26 de abril de 2021 bajo el No. S-2021-147949 del 26 de abril de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00145-00
Demandante:	CARMEN SOFÍA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

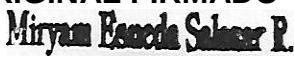
Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CARMEN SOFÍA GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –SECRETARÍA GENERAL, en el cual mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas dándoles el valor que la ley les confiere y se decretó prueba de oficio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes, vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166 00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción que denominó “*Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”. El Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepción tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia anticipada.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica a la abogada** XIMENA ARIAS RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166- 00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad solicitada el 29 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 6DRSNZ9X5H, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la existencia del silencio administrativo de la petición radicada el 29 de septiembre de 2018 bajo el No. 6DRSNZ9X5H que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

A título de restablecimiento, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar: i) la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de asignación básica mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000; y ii) la prima de actividad de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL²

Depreco al Despacho se sirva decretar la medida cautelar consistente en suspensión del acto administrativo ficto y/o presunto que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad solicitada el 29 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 6DRSNZ9X5H y se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandada a través de su apoderada se opuso a la medida cautelar, toda vez que el asunto de la referencia es un derecho incierto y totalmente discutible, al no existir norma que consagre un derecho como el pedido y menos aun cuando no se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional el acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad solicitada el 29 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 6DRSNZ9X5H.

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 Superior³, el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

² Anexo denominado medida cautelar.

³ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 *ibídem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte

debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos*.

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar de i) suspensión provisional del acto administrativo demandado a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad y ii) carácter patrimonial en el cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas que tiene derecho.

Precisa el Despacho que la medida cautelar que invoca el demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda, en este caso, se está frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda.

Bien, en el asunto se pretende con la demanda la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho, por lo tanto, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, se procede a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. De entrada se observa que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que para resolver la medida cautelar incoada se debe de tener en cuenta siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folio 1, del escrito de medidas cautelares el demandante NO refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y MENOS se expresa el concepto de la violación, pues con la medida no existe un acápite en el que se haga el correspondiente análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial sobre el reproche de legalidad contra el acto administrativo demandado. Lo que significa que dentro del presente asunto no se cumple con este requisito.

ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta del nexo causal de carácter legal y reglamentario –según el régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las FFMM-, que medio entre las partes del presente medio de control, la cual está probada dentro del acervo probatorio allegado al plenario; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que negó el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda. Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que el extremo actor omitió argumentar este requisito en su escrito en que deprecia la presente medida.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por el demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la parte demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante ni ante la entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el pago deprecado en esta instancia judicial, el Despacho no tendrá dificultades para ordenar a la entidad estatal que proceda con el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda a favor del gestor; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuéstales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal, se itera, en favor de la demandante.

Aunado a ello, es de indicar que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición de la parte demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2º.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redundaría en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)”

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En este orden de ideas, el Despacho considera procede a negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	NIEGA SOLICITUD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA programada para el 27 de octubre de 2021, en razón que para dicha fecha se encuentran programadas varias audiencias en otros Despachos judiciales.

Una vez analizada la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 27 de octubre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.), se observa que la misma no está llamada a salir avante al no existir una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impida que el apoderado de la parte demandante asista a la diligencia, toda vez que el abogado principal de la actora tiene la facultad de sustituir el poder conforme al mandato otorgado en el poder visible a folio 25 del escrito de la demanda, como lo hizo en la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021.

De igual forma, es de indicar, que en caso que el apoderado de la parte actora no comparezca a la diligencia, el Juez como director del proceso está facultado para interrogar a los testigos, de conformidad a las facultades constitucionales y legales que le confiere.

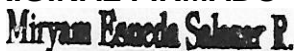
Finalmente, se pone de presente que este proveído no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primerio. Negar la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Segundo. Esta providencia no es sentible de recursos.

**CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00189-00
Demandante:	AURELIO DE JESÚS GARRIDO BOHÓRQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	NIEGA SOLICITUD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA programada para el 27 de octubre de 2021, en razón que en la misma hora y fecha tiene programada audiencia en el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Una vez analizada la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 27 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se observa que la misma no está llamada a salir avante al no existir una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impida que el apoderado de la entidad demandada asista a la diligencia, toda vez que tiene la facultad de sustituir el poder, conforme al mandato otorgado en el poder allegado con el escrito de contestación.

De igual forma, es de indicar, que en caso que el apoderado de la parte demandada no comparezca a la diligencia, el Juez como director del proceso está facultado para interrogar al demandante y a los testigos, de conformidad a las facultades constitucionales y legales que se otorgan.

Finalmente, se pone de presente que este proveído no es susceptible de

recursos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primerio. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Segundo. Esta providencia no es sentible de recursos.

**CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396- 00
Demandante:	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021 (fls. 122-123), resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “B”**, en providencia de fecha 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de tal forma que, se dispone:

A). NOTIFICAR personalmente al director de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

B). NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

C). Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

D). Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

E). Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

G). **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.686.740 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

H). Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00282-00
Convocante:	LINA VANESSA ARCHILA BUENO
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 8 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud E- 2020-149980 de fecha 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual la convocante, a través de apoderada judicial, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En caso afirmativo de lo anterior, envíese **copia(s) de la constancia(s) de notificación de dicho(s) acto(s)**. Para el efecto, se concede el **término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00252-00
Demandante:	EUDORO PEDRAZA MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 1 de octubre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

“1.- De conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que con el escrito de demanda no se aportó el poder.

2.- Al verificar el contenido de la demanda en el numeral 5º del acápite de pruebas se allegó varias constancias de tiempo de servicio que no son del aquí demandante, razón por la cual las mismas se deberán de extraer, toda vez que no guardan relación con el caso de la referencia.

3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7º del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

4.- Se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que no permitan su comprensión, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizado en el escrito de demanda dificulta su lectura.

5.- Una vez subsanadas las falencias anotadas el Despacho se pronunciará con respecto a la medida cautelar solicitada.

(...)"

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Pese a lo anterior, dentro del término legal concedido la parte actora, no subsanó la demanda en los términos señalados por el Despacho en la citada providencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando siendo inadmitida la demanda por carecer de los requisitos señalados en la Ley, estos no sean corregidos, se rechazará la demanda.

En el presente asunto como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron atendidos por la parte demandante, se procede a rechazar el presente medio de control y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 1 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

SEGUNDO: Por secretaria, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00279-00
Demandante:	SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA**, a través de apoderada judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos Oficio DAP- 30110 Nro. 20203100028191 del 23 diciembre de 2020 notificado el 24 de diciembre del 2020 y Resolución No. 2-0204 de 23 febrero de 2021 producto del recurso apelación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado la funcionaria, incluido el 30% de la prima especial de servicios sin carácter salarial, para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales que devenga la accionante en calidad de Fiscal Seccional Dirección de Justicia Transicional coordinada grupo de búsqueda identificación y entrega de personas desaparecidas en Bogotá - Cundinamarca, desde 1994, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual se reconoce la prima especial sin carácter salarial a través del Decreto 272 de 2021; se condene en costas a la entidad accionada, y se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos,

con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente, sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por lo anterior, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Con la interposición del presente medio de control, la demandante pretende que el 30% de la prima especial de servicios⁵ sea reconocida en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente. Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJBTA21-444 de 2021 dispuso en su artículo segundo y quinto de la parte resolutive, atendiendo los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, para el cumplimiento y aprovechamiento de la medida transitoria, las Secretarías de los juzgados permanentes, de manera temporal, deben remitir exclusivamente al Juzgado Tercero Transitorio, los procesos de la temática de competencia de los juzgados administrativos transitorios, de acuerdo con las decisiones, órdenes o instrucciones del Despacho permanente

⁵ **ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)

o del Superior, o del juez ad hoc, hasta nuevo aviso, que se dará una vez alcance una carga de 945 procesos o lo que disponga el Consejo Seccional.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502420190023500
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SUAREZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suscribió Oficio No. SG-4383-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se designa al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4383-2019 se notificó debidamente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

CONSIDERACIONES

El Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **JAIME ENRIQUE SUAREZ GARZON**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

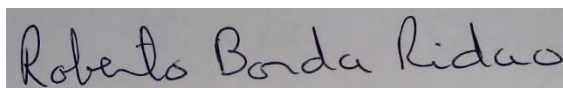
SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA. Para el efecto, remitir copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico respectivo.

SEPTIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080) del CPACA.

OCTAVO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 11.406.673 expedida en Cáqueza y Tarjeta Profesional No. 59.644 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502420120022100

DEMANDANTE: RICARDO GARCIA ARBELAEZ

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – CITACION AUDIENCIA DE
CONCILIACION – RECURSO DE APELACION**

ANTECEDENTES

El Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suscribió Oficio No. SG-4659-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se designa al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4659-2019 se notificó debidamente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

CONSIDERACIONES

El Juez de Conocimiento profirió, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

La parte demandada, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

El Juez de Conocimiento, mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), citó para celebrar audiencia de conciliación (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am).

Iniciada la audiencia antes mencionada, por petición de la parte demandada, el Juez de Conocimiento accede a su aplazamiento y, procede a reprogramarla para el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am).

Para la fecha señalada el Juez de Conocimiento, ejercía función jurisdiccional en su calidad de Juez Itinerante. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a la designación de Juez Ad Hoc, acorde con lo expuesto en los antecedentes de la presente providencia.

El Presidente de la República sancionó, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, de manera expresa, derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció el régimen de vigencia y transición normativa y, en su inciso 4 señala la ley procesal que se debe aplicar al presente proceso.

En consecuencia, habida cuenta a que la audiencia de la referencia estaba convocada, se inició, pero se aplazó por petición de la parte demandada. La norma procesal vigente para continuar el trámite del presente proceso, es el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

El Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, en el fallo de primera instancia se condena a una entidad pública, se procederá a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma procesal vigente acorde con el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021) y, en consecuencia, interpuesto el recurso de apelación por la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, se citará a audiencia de conciliación, la cual se deberá celebrar antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Se advertirá a las partes que, la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y, si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**,

RESUELVE

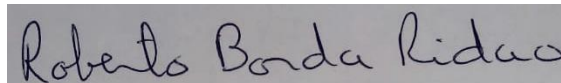
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CITESE a las partes del proceso de la referencia, para celebrar audiencia de conciliación (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021), el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

TERCERO: ADVIERTASE que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria. En igual sentido, en el evento en que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: ORDENESE realizar la audiencia de conciliación, acorde con lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, esta audiencia se celebrará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dispuesta como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. **INDIQUESE** a las partes que, para acceder a la audiencia deberán, en la fecha y hora programada, con antelación de diez (10) minutos, ingresar al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11038024>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and reads "Roberto Borda Ridao".

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC